



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Lima,

## INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

Para : **BRATZO BENJAMÍN BARTRA IBAZETA**  
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**  
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Aplicación del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil a locadores de servicio.

Referencia : a) Oficio N° 404-MDMC-A-2020.  
b) Oficio N° 0520-MDMC-A-2020.

### I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia el Alcalde de la Municipalidad Distrital Mariscal Cáceres San José, consulta sobre el régimen sancionador aplicable al personal que percibe sus compensaciones por recibo por honorarios, entendiéndose por tanto, locadores de servicios.

### II. Análisis

#### Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

#### Sobre la aplicación del procedimiento administrativo disciplinario regulado en la Ley N° 30057 a locadores de servicios

- 2.4 Con relación a la aplicación del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) para personas contratadas bajo la modalidad contractual de locación de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: GYKKRFD



servicios, SERVIR se ha pronunciado a través del [Informe Técnico N° 056-2017-SERVIR/GPGSC<sup>1</sup>](#) (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), cuyo contenido ratificamos, en el cual se concluyó -entre otros- lo siguiente:

"(...)

3.2 *El régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil no es de aplicación para el personal contratado por locación de servicios debido a que en el ámbito de aplicación del referido régimen no se ha contemplado a dicho personal.*

3.3 *Antes del 14 de setiembre de 2014, para los procedimientos iniciados por faltas éticas cometidas contra el CEFP por los locadores de servicios (con contrato vigente y culminado), corresponde aplicar las sanciones y procedimiento que establecía el Reglamento del CEFP.*

3.4 *A partir del 14 de setiembre de 2014 para las faltas éticas cometidas contra el CEFP por el personal general contratado por locación de servicios, no existiría sanción a imponer. En tal sentido, las entidades deben prever en el contrato de locación de servicios las consecuencias jurídicas por las responsabilidades que se originen ante un incumplimiento contractual."*

(Subrayado es nuestro)

2.5 No obstante, debemos tener en cuenta que la Primera Disposición Complementaria Final de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil ", la misma que ha sido modificada por el numeral 5 del Anexo I de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de junio de 2016 (en adelante, la Directiva) establece lo siguiente:

*"Primera.- APLICACIÓN A OTRAS FORMAS DE CONTRATACIÓN*

*La presente directiva también se aplica a otras formas de contratación de servicios de personal en articulación a lo dispuesto por el artículo 4 del CEFP.*

*Asimismo, el procedimiento y sanciones establecidos en la LSC, el Reglamento y las disposiciones de la presente Directiva son de aplicación por infracciones al CEFP y por las faltas establecidas en la LPAG, LMEP, LSC, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728, y las demás que señale la ley, para todo aquel personal que desempeña función pública."*

2.6 De la referida disposición legal, resulta indispensable precisar que cuando se señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la LSC es de aplicación también a "todo aquel que desempeña función pública", debemos entender dentro de este contexto solo a las personas contratadas bajo la regulación del Decreto Ley N° 25650, que regula al personal de Fondo de Apoyo Gerencial (en adelante, FAG) y la Ley N° 29806 la cual regula la contratación de Personal Altamente Calificado (en adelante, PAC).

<sup>1</sup> El Informe Técnico N° 056-2017-SERVIR/GPGSC utiliza las siglas CEFP para referirse al Código de Ética de la Función Pública.



- 2.7 Ahora bien, sobre el ejercicio de la función pública en el caso de personas contratadas mediante el Fondo de Apoyo Gerencial, conviene referir lo indicado en el Informe Legal N° 262-2010-SERVIR/GG-OAJ (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), en el que se señala lo siguiente:

*"(...)*

*2.6 Tradicionalmente, se entendía que la calidad de funcionario público se encontraba basada en la existencia de un vínculo laboral o estatutario con el Estado, derivándose de ese vínculo una serie de derechos, deberes y prohibiciones aplicables a quienes ostentan aquella condición.*

*Esta visión se ha visto atemperada con la existencia, legalmente admitida, de diversas situaciones en que la incorporación de personas al servicio del Estado para el ejercicio de función pública, se produce mediante formas no laborales ni estatutarias, como pueden ser las contrataciones realizadas a través del FAG o el PNUD. En tales casos, importa distinguir esencialmente, dos situaciones:*

- La de quienes son contratados para desempeñar encargos específicos y de manera autónoma; y,*
- La de quienes son contratados para ocupar cargos previstos en los instrumentos de gestión de alguna entidad.*

*Aun cuando la materia requiere siempre un análisis caso por caso, puede señalarse en líneas generales, que en el primer supuesto, la autonomía con que el contratado realiza las labores objeto de la contratación y el carácter específico de las mismas, determina que dicha persona no asuma la condición de funcionario o servidor público.*

*No ocurre lo mismo en el segundo supuesto, en el que las labores ejecutadas suponen el desempeño de función pública, y como tal, determinan la configuración de una relación funcional con el Estado".*

- 2.8 De lo señalado, podemos inferir que las personas contratadas a través del FAG o PAC - que ocupan una plaza en el Cuadro de Asignación de Personal, en adelante CAP- ejercen función pública; por lo que les resulta aplicable el régimen disciplinario regulado en la LSC.

### III. Conclusión

- 3.1 El régimen disciplinario de la LSC no es de aplicación para el personal contratado por locación de servicios debido a que en el ámbito de aplicación del referido régimen no se ha contemplado a dicho personal. Sin perjuicio de ello, en virtud de lo previsto por la Primera Disposición Complementaria Final de la Directiva, el régimen disciplinario de la LSC sí resulta aplicable a las personas contratadas a través del FAG o PAC que ocupan una plaza en el CAP, dado que las mismas sí ejercen función pública.



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Atentamente,

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

**MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

BBBI/meccgo/ear

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: GYKKRFD